



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0290-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0079/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0079/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0290-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución que rechaza propuesta de candidatura, interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), representado por su presidente, José Ignacio Paliza Nouel, en el que figura como recurrida la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo con el voto unánime de los jueces suscribientes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), contra la Resolución s/n, de fecha primero (1ro.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de cara a las elecciones ordinarias generales, pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de apelación contra la resolución emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, municipio No. 225, publicada en fecha 12 de diciembre del presente año 2023, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la norma.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**SEGUNDO:** Revocar la resolución emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, publicada en fecha 12 de diciembre del presente año 2023, en cuanto al rechazo de la propuesta de candidatura de regidores presentada por el Partido Revolucionario Moderno y en consecuencia Ordenar a la Junta Electoral del Municipio Santo Domingo Norte admitir la referida propuesta y, después de respetar las reservas y los pactos de alianzas, sustituir al hombre menos votados, es decir Rafelo Nuñez Carrión, por la siguiente mujer más votada, es decir la señora Josefa Brazoban, y en todo caso sustituir a la siguiente mujer más votada por el hombre menos votados, conforme a la resolución 071 emitida por la propia Junta Central Electoral.

**TERCERO:** Compensar las costas por la materia de que se trata” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-381-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue retirado por la parte recurrente en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y notificado mediante acto núm. 365/2023, por el ministerial Cristhian José Acevedo, alguacil ordinario de la cámara penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.4. A raíz de lo cual, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) depositó formal escrito de defensa contra el recurso de apelación que nos ocupa, donde concluyó de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) contra la resolución sin número dictada en fecha uno (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud del principio pro participación y de lo previsto en el artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE la resolución apelada y, por lo tanto, PERMITIR al Partido Revolucionario Moderno (PRM) que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en el nivel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de regidurías, tanto de titularidades como de suplencias, del municipio Santo Domingo Norte, en cumplimiento de la proporción de género, conforme lo dispuesto en el art. 53 de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y la Resolución 12-2023 emitida por la Junta Central Electoral.

TERCERO: GARANTIZAR los derechos adquiridos de las doce (12) candidaturas a titulares de regidurías proclamadas por la Junta Central Electoral mediante la Resolución No. 71-2023, sobre Proclamación de Ganadores en las Elecciones Primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en tanto el equilibrio de género establecido en el artículo 53 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como en jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral fijada, entre otras, en las sentencias TSE-085-2019 y TSE-091-2019, evidencian que la organización política concernida deberá utilizar cuatro (4) de las cinco (5) candidaturas reservadas para cumplir con la proporción de género, quedando una (1) candidatura reservada a su libre disposición, respetando los pactos de alianza. En consecuencia, no hay, contrario a lo solicitado por la parte recurrente, causa legal alguna que haga suponer que el señor Rafelo Núñez Carrión debe ser despojado de la candidatura legítimamente obtenida en el proceso de primarias y proclamada por la Junta Central Electoral (JCE).

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables” (*sic*).

1.5. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

2.1. La parte recurrente alega que “(...) presentó la propuesta de candidatura para la conformación de la boleta electoral con fines de participar en la elecciones de febrero del año 2024 en el municipio Santo Domingo Norte, sin embargo, en fecha doce de diciembre del presente año, la Junta Electoral del municipio Santo Domingo Norte rechazó la propuesta realizada por este partido en cuanto al los regidores que conformarían esta boleta por no cumplir estableciendo que no cumple con la cuota de género.” (*sic*).

2.2. Asimismo, afirma que “[e]l fundamento de presente recurso se sustenta en el principio pro-participación, implica que no solo promover la mayor cantidad posible de votantes, sino además que esos votantes tengan opciones de para elegir, por lo que siempre se debe procurar la participación de los entes electorales, toda vez que la oferta electoral amplía las opciones del elector, por lo que, toda interpretación de la ley debe basarse en este principio”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2.3. En ese sentido expresa que “(...) si bien la ley plantea el rechazo de las candidaturas que no cumpla con las cuota de género, esto no implica que dicho rechazo se debe traducir en la no participación de aquellos que concursaron mediante los métodos de elección planteados en la ley, sino que en base al principio pro-participación el remedio posterior al rechazo es la conjugación de la propia Junta Central Electoral de una boleta en función de las variable que esta maneja, como: los resultados de las primarias y las reservas planteadas” (*sic*).

2.4. Finalmente, solicita: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, se revoque la resolución atacada y, en consecuencia, ordenar a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte admitir la referida propuesta, respetando las reservas y los pactos de alianzas, conforme a la resolución núm. 071-2023, emitida por la propia Junta Central Electoral.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LAS PARTE RECURRIDA**

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), inicia su análisis exponiendo que “(...) en fecha 01 de octubre de 2023 fueron celebradas las elecciones primarias cerradas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), con miras a la escogencia de las candidaturas que dicha organización partidista presentará en las elecciones generales de 2024. El ciudadano Rafelo Núñez Carrión, participó de dicho proceso como precandidato a regidor en el municipio de Santo Domingo Norte” (*sic*).

3.2. Alega además que “[e]n esa demarcación, de un total de diecisiete (17) plazas el partido se reservó cinco (5) y sometió doce (12) plazas a competencia interna. Conforme se ha expuesto, en atención a la Resolución No. 12-2023, que establece la distribución de la proporción de género en las candidaturas plurinominales, emitida por la Junta Central Electoral en fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en las demarcaciones electorales que se presenten diecisiete (17) candidaturas, deben postularse 7 candidaturas de un género y 10 de otro género, para cumplir con el 40/60 de postulación de uno y otro sexo que exige la Ley.”

3.3. Continúa estableciendo la parte recurrida que “(...) de conformidad con la Resolución No. 71-2023 (...) el señor Rafelo Núñez Carrión, figura como ganador en la posición 12 de las 12 plazas que se disputaron en esa demarcación. Asimismo, en dicha resolución se puede constatar que de las doce (12) plazas disputadas en las primarias en esa demarcación tres (3) fueron obtenidas por mujeres y cinco (5) figuran reservadas.”

3.4. Por lo antes dicho finaliza diciendo que “(...) el equilibrio de género establecido en el artículo 53 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como en jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral fijada, entre otras, en las sentencias TSE-085-



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2019 y TSE-091-2019, evidencian que la organización política concernida deberá utilizar cuatro (4) de las candidaturas reservadas para cumplir con la proporción de género y una (1) queda a su libre disposición, respetando los pactos de alianza. Por lo que no hay, en puridad -y contrario a lo solicitado por la parte recurrente- elemento alguno que haga suponer que el señor Rafelo Núñez Carrión debe ser despojado de la candidatura legítimamente obtenida y por la que ha sido proclamado ganador por la Junta Central Electoral.”

3.5. De acuerdo a estos criterios, solicita: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se acoja parcialmente en cuanto al fondo en virtud del principio pro participación y, en consecuencia, permitir al Partido Revolucionario Moderno (PRM) que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas por ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en el nivel de regidores, tanto de titularidades como de suplencias, del municipio Santo Domingo Norte, garantizando los derechos adquiridos de los candidatos proclamados mediante la Resolución núm. 071-2023.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución s/n, de fecha primero (1ro.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte;
- ii. Copia fotostática la Resolución núm. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderado (PRM), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del acto de notificación núm. 365/2023, realizado por el ministerial Cristhian José Acevedo, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos probatorios a la causa.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 152 de la Ley núm. 20-23 del Régimen Electoral, y los artículos 18



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

numeral y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 6. ADMISIBILIDAD

#### 6.1. PLAZO

6.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

6.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

6.1.3. En el caso concreto, la resolución atacada fue emitida en fecha primero (1ro.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, no consta acto de notificación a las partes afectadas por la resolución recurrida, siendo este momento el punto de partida del plazo. Ante la falta de certeza de la fecha en que tomó conocimiento el impetrante de la resolución, opera el principio *pro actione*<sup>1</sup> y se considera el recurso admisible en cuanto al plazo.

#### 6.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

---

<sup>1</sup>Artículo 5. Principios rectores que orientan y gobiernan el interés y accionar de la justicia electoral. El procedimiento contencioso electoral se regirá por los siguientes principios: (...) 25. Principio *pro actione*. En el proceso contencioso electoral ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del impetrante de un requisito de admisibilidad en particular, debe presumirse la sujeción a dicho requerimiento para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

6.2.2. En el presente caso, la parte recurrente es el Partido Revolucionario Moderno (PRM), cuya propuesta de candidatura fue resuelta mediante la resolución que se recurrente ante este plenario. Por tanto, el recurrente está revestido de legitimación para incoar el recurso de que se trata.

### 7. FONDO

7.1. La parte recurrente, Partido Revolucionario Moderno (PRM), alega que la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, actuó contrario a la ley al rechazar parcialmente su propuesta de candidaturas, en lo que respecta a los cargos de regidores y sus suplentes en el municipio Santo Domingo Norte. A pesar de que el impetrante reconoce un error al momento del depósito de las candidaturas, pues no atendió a la proporción de género, considera que en aplicación del principio de *pro participación* el órgano electoral debió otorgarle un plazo para subsanar el error. Por su parte, la Junta Central Electoral (JCE), como recurrido, replicó estableciendo que efectivamente la Junta Electoral no concedió la oportunidad de corregir dicha propuesta, lo que impone la revocación parcial de la resolución en cuestión, sin embargo.

7.2. Es necesario establecer, que la Junta Electoral de dicha demarcación rechazó la propuesta de candidaturas de todos los regidores titulares y los suplentes de regidores, bajo el fundamento siguiente:

“(…) EN EL NIVEL DE REGIDURIA Y SUPLENTE, NO CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 142 DE LEY 20 23 QUE DISPONE QUE LA PROPUESTAS DE CANDIDATURA A DIPUTADOS, REGIDORES Y VOCALES, SE REGIRAN POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GENERO, POR LO QUE ESTAS DEBERAN ESTAR INTEGRADAS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTO POLITICO. EN CUYO ARTICULO 53 ESTABLECE CLARAMENTE QUE LA FORMA Y MECANISMO DE ESCOGENCIA DE LOS CANDIDATOS A PUESTO DE ELECCION POPULAR



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESPETARA EN TODO MOMENTO LOS PORCENTAJES A CARGOS ELECTIVOS QUE ESTA LEY ESTABLECE PARA HOMBRE Y MUJERES... AL PARTIDO SE LE NOTIFICÓ A TRÁVES DE SU DIRECTOR ELECTORAL Y SU DELEGADO POLITICO, QUE SE LE ESTABA OTORGANDO UN PLAZO DE TRES DÍAS, PARA QUE CORRIJAN LA SITUACION Y NO LO HICIERON, POR LO QUE VENCIDO ESTE PLAZO SE DECLARA DESIERTA LA PROPUESTA DE CANDIDATURA EN EL NIVEL DE REGIDORES Y SUS SUPLENTE (...)" (*sic*).

7.3. El órgano *a quo* advirtió que la propuesta en el nivel de regidores vulneraba el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, que dispone que las propuestas de candidaturas deben ser integradas por mínimo cuarenta por ciento (40%) de candidaturas de un género y sesenta por ciento (60%) del género contrario por demarcación territorial. Asimismo, la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en el artículo 53 regula la proporción de género en el mismo sentido. Agrega la Junta Electoral de Santo Domingo Norte que otorgó un plazo al Partido Revolucionario Moderno (PRM) para subsanar la deficiencia de la propuesta de candidaturas. Sin embargo, a pesar de lo afirmado no se presentó prueba alguna que permita corroborar al Tribunal que efectivamente la Junta Electoral en cuestión otorgara un plazo a la organización política proponente para que regularizara la propuesta, conforme al párrafo II del artículo 53 de la Ley núm. 20-23, que reza:

Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.

7.4. La oportunidad de corregir los defectos e irregularidades de las propuestas, también fue concebida por el legislador en la Ley núm. 20-23, ya descrita, al estipular que:

Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

Párrafo. - Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral.

7.5. En esas atenciones, ante el eventual incumplimiento por parte de la organización política recurrente de un requisito de la propuesta de candidaturas, el ordenamiento jurídico establece una vía para subsanar o corregir dicha deficiencia. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha hecho propio el principio de *pro participación*, pilar sustancial del derecho electoral, al establecer que, ante los incumplimientos en la presentación de las propuestas de candidaturas, la sanción no puede ser automáticamente el rechazo de la oferta electoral, sino que el órgano electoral debe dar la oportunidad de corregir las deficiencias en la inscripción, otorgando un plazo para hacerlo<sup>2</sup>. Este principio guía el procedimiento contencioso electoral, según lo establecido en el numeral 24 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, con el objetivo de favorecer la participación política de la ciudadanía mediante la interpretación y aplicación de la normativa electoral.

7.6. Sobre el principio de *pro participación* la jurisprudencia de esta Corte ha establecido lo siguiente:

(...) en situaciones en donde se ponen en juego la participación política de ciudadanos u organizaciones partidarias, como en el caso de la denegación de propuestas de candidaturas, se debe favorecer la interpretación que beneficie la participación en lugar de aquella que la limita. En resumen, el principio *pro participación* implica priorizar la interpretación de las leyes electorales de manera que fomente y favorezca la participación activa de la ciudadanía en la elección de gobernantes y en la toma de decisiones políticas significativas<sup>3</sup>.

7.7. Dicho esto, el Tribunal ha comprobado que no le fue otorgado un plazo al Partido Revolucionario Moderno (PRM) para la subsanación de la propuesta por defectos en la proporción de género, motivo por el cual, el Tribunal resuelve acoger el recurso de apelación planteado contra la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, revoca parcialmente la indicada resolución, esto es, única y exclusivamente el segundo ordinal de la resolución recurrida.

---

<sup>2</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0161-2016 de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0175/2024, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), p. 11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.8. El Tribunal resuelve conceder al Partido Revolucionario Moderno (PRM) un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación del dispositivo de esta sentencia, para que proceda a depositar nuevamente su propuesta de candidaturas en el nivel de regidores ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con los respectivos soportes documentales. La propuesta deberá cumplir con la proporción de género en base a lo establecido en la Resolución núm. 12-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), artículo 53 de la Ley núm. 33-18 y 142 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

7.9. En esas atenciones, dejamos constancia que la adecuación de la propuesta de candidaturas debe observar los siguientes parámetros:

- Respetar las candidaturas proclamadas como ganadoras en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023) e incluidas en la Resolución núm. 71-2023, publicada por la Junta Central Electoral (JCE), que son las siguientes personas: (1) Alberto Leonidas Tejeda, (2) Edward Martin Rosario Díaz, (3) Flavia Caristina Brazoban Martínez, (4) Bernys Rafael Mambru Tavares, (5) Milagros Cuevas Peña, (6) Adalgisa Núñez Fernández, (7) Samuel Alberto Martinez Agramonte, (8) Luis Manuel Reyes Camacho, (9) Manuel Antonio Jiménez Jiménez, (10) Ángel Magallanes Magallanes, (11) Aquiles De La Cruz González, y (12) Rafael Núñez Carrión.
- Del análisis de los documentos presentados, se ha podido establecer que, en el municipio de Santo Domingo Norte, se escogen diecisiete (17) puestos a regidores titulares. Asimismo, que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó cinco (5) plazas, para dicha demarcación y sometió las restantes doce (12) al proceso de elecciones primarias. Por lo que, para cumplir con la proporción de género se deberán proponer diez (10) candidaturas de un género (masculino o femenino) y siete (7) del género contrario, debiendo utilizarse las reservas de candidaturas para cubrir la proporción de género<sup>4</sup>.
- Las suplencias de candidaturas titulares deberán ser del mismo sexo del titular, conforme a la Resolución núm. 12-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), ya descrita.

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electora de República Dominicana, sentencia TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre, pp. 14-16, 20.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.10. El Tribunal ordena que la Junta Electoral en cuestión reciba la propuesta modificada, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba la candidatura contenida en la misma, todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

7.11. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución sin número dictada en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte interpuesta por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en virtud de la aplicación del principio *pro participación*. En consecuencia, REVOCA el segundo ordinal de la Resolución recurrida, de la propuesta presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en virtud de que la Junta Electoral de Santo Domingo Norte rechazó parcialmente la propuesta de candidaturas, debido a que no cumplía con la proporción de género, sin conceder un plazo de corrección, como establecen los artículos 53 de la Ley 33-18, así como el artículo 149 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

**TERCERO:** DISPONE que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Santo Domingo Norte su propuesta de candidaturas para el nivel de regidores y suplentes de cara a las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con sus respectivos soportes documentales conforme lo prescrito en las leyes en la materia, las posiciones proclamadas en la Resolución núm. 71-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) y en cumplimiento a la proporción de género, según lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 33-18, así como el artículo 142 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; a tal propósito, cumpliendo también con las disposiciones de la Resolución núm. 12-2023 de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), con respecto a la necesidad de que los suplentes de regidores sean del mismo género que los titulares.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**CUARTO:** CONCEDE un plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de la presente sentencia, al partido proponente a los fines de que proceda a depositar nuevamente su propuesta de candidaturas, a partir de la notificación de la presente decisión.

**QUINTO:** DISPONE la Junta Electoral de Santo Domingo Norte reciba dicha propuesta de candidaturas y estatuya sobre la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

**SEXTO:** DISPONE la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

**SÉPTIMO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.

**OCTAVO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.